

## Síntesis del SUP-REC-246/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

**1:** El 11 de enero de 2022 la asociación civil Ciudadanos Comprometidos por Querétaro le presentó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro su solicitud para constituirse como partido político local, y el 10 de febrero siguiente el Instituto Electoral local determinó tener por no presentada su solicitud, ante el incumplimiento de los requisitos.

**2:** Inconforme con lo anterior, la asociación presentó un juicio de la ciudadanía local que fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local.

**3:** La resolución del Tribunal local, a su vez, fue controvertida ante la Sala Monterrey que determinó confirmarla. En contra de esta resolución, la asociación interpuso el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La Sala Regional efectuó una interpretación restrictiva, utilizó criterios rigoristas y omitió garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía, por lo que subsiste un tema de constitucionalidad, ya que de conformidad con el artículo 1.º constitucional, debe buscarse una interpretación que maximice el derecho de asociación previsto en el artículo 35 de la Constitución general.
- La Sala Regional efectuó una inaplicación implícita del derecho de asociación.
- El caso es trascendente para el orden jurídico nacional porque entraña una interpretación del sistema democrático mexicano y el derecho de asociación.

RESUELVE

### Razonamientos:

- Lo resuelto por la Sala Responsable se limitó a la verificación de la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local.
- La Sala Regional no inaplicó ningún precepto jurídico.
- El señalamiento de la recurrente, de que en el caso se vulneró en su perjuicio el derecho de asociación, es insuficiente para tener por colmado el requisito especial de procedencia.
- No se advierte que el caso sea trascendente, ni que exista error judicial.

Se desecha el recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-246/2022

**RECURRENTE:** CIUDADANOS  
COMPROMETIDOS POR QUERÉTARO,  
ASOCIACIÓN CIVIL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA AVENA  
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**Sentencia** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por la asociación civil Ciudadanos comprometidos por Querétaro, en contra de la resolución dictada por la Sala Monterrey en el Juicio SM-JDC-45/2022. La sentencia impugnada confirmó la resolución del Tribunal de Querétaro que validó lo decidido por el Instituto Local respecto a tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la referida asociación para constituirse como partido político local y negar la prórroga solicitada para acompañar la documentación faltante.

La improcedencia radica en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en el caso concreto no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni resulta de importancia o trascendencia.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Asociación civil o recurrente:</b>	Ciudadanos comprometidos por Querétaro, A. C.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado de Querétaro
<b>Sala Regional o Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la determinación del Instituto Electoral local de tener por no presentada la manifestación de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local y negar la prórroga solicitada para acompañar la documentación faltante. La asociación civil controvertió dicha determinación ante el Tribunal local, autoridad que resolvió confirmarla. Posteriormente, la asociación recurrió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional, que, a su vez, confirmó la sentencia reclamada.
- (2) En contra de la resolución dictada por la Sala Monterrey, la asociación civil promovió el presente recurso de reconsideración, por lo que antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Lineamientos.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Local aprobó los Lineamientos.<sup>1</sup>
- (4) **2.2. Solicitud.** El once de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la asociación civil presentó la solicitud para constituirse como partido político local.
- (5) **2.3. Requerimiento.** El veintiuno de enero, el Instituto Electoral local requirió a la asociación civil para que, en un plazo no mayor a 10 días

---

<sup>1</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/125/21.

Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_14\\_Dic\\_2021\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Dic_2021_2.pdf)

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año actual, salvo precisión en contrario.

hábiles, presentara la documentación faltante para cumplir con lo previsto por los Lineamientos.

- (6) **2.4. Informe y solicitud de prórroga.** El primero de febrero, la asociación civil informó al Instituto Electoral local que la apertura de la cuenta bancaria estaba en proceso y, en cuanto a la manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización a cargo de la UTF, presentarían estos documentos en cuanto se abriera la cuenta bancaria. Adicionalmente, el diez de febrero solicitó una prórroga para entregar la documentación faltante (la apertura de una cuenta bancaria), porque aún se encontraba en proceso en el área jurídica de la institución bancaria.
- (7) **2.5. Acuerdo que tuvo por no presentada la manifestación de intención.** El diez de febrero, el Instituto Electoral local tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local y negó la solicitud de prórroga para la presentación de la documentación faltante.
- (8) **2.6. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, la asociación civil presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien, el diecinueve de abril confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, considerando que la asociación civil incumplió acompañar al escrito de intención la documentación que acreditara la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, así como la manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización a cargo de la UTF en los plazos que determina la normativa electoral.
- (9) **2.7. Juicio de la Ciudadanía Federal SM-JDC-45/2022 (acto reclamado).** Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal local, la asociación civil presentó juicio de la ciudadanía federal, que fue resuelto el doce de mayo de dos mil veintidós por la Sala Monterrey en el sentido de confirmar la resolución impugnada.



- (10) **2.8. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de mayo la asociación civil presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional.

### 3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Registro y turno.** El diecisiete de mayo se recibió el recurso en esta Sala Superior y el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-246/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (12) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

## 6. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que contrariamente lo que alega el promovente, la Sala responsable no inaplicó ningún precepto jurídico, en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### 6.1. Marco normativo

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL





- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>6</sup>
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>7</sup>
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>8</sup>
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>9</sup> o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>10</sup>

---

**POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

<sup>7</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

- (19) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>11</sup>
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## **6.2. Contexto de la controversia**

### **6.2.1. Sentencia recurrida SM-JDC-45/2022**

- (21) El doce de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia en el Juicio SM-JDC-45/2022 promovido por la asociación civil y confirmó la resolución dictada por el Tribunal local y consideró **ineficaces** los planteamientos de la actora, porque no enfrentaron las razones a partir de las cuales el Tribunal de Querétaro confirmó la decisión del Instituto Local de tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local y negar la solicitud de prórroga para la presentación de la documentación faltante.
- (22) Ante la Sala Monterrey, la parte actora se quejó de que el Tribunal local no tomó en cuenta que la imposibilidad de cumplir con todos los requisitos, en

---

<sup>11</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



concreto, la apertura de la cuenta bancaria, derivó, esencialmente, de razones ajenas a la recurrente, por lo que argumentó que se le debió otorgar la prórroga solicitada para adjuntar la documentación faltante.

(23) El estudio de la Sala responsable consideró, medularmente, lo siguiente:

- El Tribunal de Querétaro ya emprendió un análisis de los argumentos que le presentó la asociación civil y esas son las consideraciones que debió controvertir ante la Sala Monterrey. Por tanto, no debió plantear, en lo sustancial, lo mismo que alegó en la instancia local y, contrariamente, debió confrontar todas las razones dadas por el Tribunal local por medio de las cuales decidió confirmar lo decidido por el Instituto Electoral local.

- La asociación no tiene razón en cuanto a que el Tribunal local dejó de pronunciarse respecto a que durante el tiempo en que debió realizar las gestiones para la obtención de la cuenta bancaria, las personas físicas que –de forma mancomunada– gestionarían la referida cuenta se contagiaron de COVID-19, ni respecto a las supuestas pruebas supervinientes en contra del argumento principal del Instituto Electoral local para tener por no presentado el escrito de intención. Contrario a su dicho, el Tribunal local sí consideró las circunstancias particulares y las pruebas aportadas, sin embargo, determinó que la razón por la que no pudo llevarse a cabo la apertura de la cuenta bancaria era atribuible únicamente al actuar de la propia asociación civil. Respecto a la supuesta falta de valoración de pruebas supervinientes, no especificó las pruebas supervinientes que supuestamente dejaron de analizarse, y tampoco refirió de qué manera dichos medios de convicción contradicen el argumento principal del Instituto Electoral local.

- Es **ineficaz** lo alegado por la asociación civil en cuanto a que la omisión de la apertura de la cuenta bancaria, de acuerdo a los criterios de fiscalización, tiene otra consecuencia (generalmente una sanción consistente en amonestación o multa), porque las asociaciones civiles que pretendan constituirse como un partido político local tienen el deber de cumplir con todos los requisitos que exigen los Lineamientos, sin que sea

posible eximir a la inconforme de su responsabilidad por presentar la documentación de manera parcial, ni referirse a consecuencias que se imponen en materia de fiscalización.

Además, contrario a lo que manifiesta la inconforme, la apertura de la cuenta bancaria no es un requisito menor y su incumplimiento válidamente puede traer como consecuencia la no presentación del aviso de intención.

- Es **ineficaz** lo alegado por la inconforme a fin de controvertir la respuesta dada por el Tribunal local a su alegato respecto a que el requisito de apertura de una cuenta bancaria (establecido en el artículo 10, inciso h, de los Lineamientos) viola el principio de legalidad, ya que constituye una exigencia adicional a las previstas por la Ley de Partidos, porque la impugnante no confronta la razón principal dada por el Tribunal local, en el sentido de que la normativa local faculta al Consejo General del Instituto Electoral local para expedir Lineamientos que contengan los requisitos para la constitución de partidos políticos locales, conforme a lo establecido en la Ley de Partidos.

En efecto, la asociación civil, argumentó que el hecho de que la legislación faculte al Instituto Electoral local para expedir Lineamientos e imponer requisitos a quienes pretendan constituirse en un partido político local, no implica que lo que se exija sea legal, proporcional o idóneo. Sin embargo, con ese planteamiento, la actora no controvertió lo argumentado por el Tribunal de Querétaro, sino que se trata de alegatos que no se plantearon en ese sentido ante la instancia local, a fin de que tuviera la oportunidad de estudiarlos y que la Sala Regional pudiera revisar lo previamente resuelto.

- (24) - Respecto a lo alegado por la asociación civil en el sentido de que el Tribunal local omitió analizar que conforme a lo que establece la Ley de Partidos, el plazo improrrogable únicamente se refiere a la presentación del aviso de intención de la asociación civil para constituirse como partido político, mas no respecto a los documentos necesarios para la fiscalización, la Sala Responsable lo consideró **ineficaz**, porque aun cuando se alegó una



presunta omisión, lo cierto es que es una circunstancia novedosa que no hizo valer ante el Tribunal local, a fin de que se pronunciara al respecto. Por tanto, consideró que no era posible revisar una supuesta falta de análisis en lo concerniente al planteamiento de que el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

- Por último consideró que con base en lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo de los Lineamientos, la falta de presentación de la apertura de una cuenta bancaria, la manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la UTF, tiene como consecuencia la no presentación del aviso de intención, por lo que resolvió confirmar la resolución impugnada.

#### **6.2.2. Agravios de la recurrente**

- (25) La asociación recurrente expone, como concepto de violación, que la Sala Regional efectuó una interpretación restrictiva, utilizó criterios rigoristas y omitió garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía.
- (26) Asimismo, señala que en el caso concreto existe un tema de constitucionalidad, debido a que se resolvió tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la asociación civil de constituirse como partido político, apartándose de una correcta interpretación de los artículos 1 y 35 de la Constitución general. Por lo que se solicita que se analice lo que considera fue una indebida interpretación constitucional efectuada por la Sala Monterrey, ya que la autoridad responsable omitió considerar que los requisitos impuestos conllevaron en la práctica a la restricción al derecho de asociación, por la exigencia rigorista del cumplimiento de diversos requisitos que no estaban al alcance de la asociación civil. En suma, solicita que se haga una interpretación maximizadora de su derecho de asociación.
- (27) Considera que la Sala Regional efectuó una inaplicación implícita del derecho de asociación, situación que configura una cuestión de constitucionalidad que debe ser atendida por esta Sala Superior.

- (28) Adicionalmente, estima que el caso es trascendente, pues está relacionado con la interpretación del sistema democrático mexicano, respecto a la posibilidad de la ciudadanía de organizarse y asociarse para constituir alternativas democráticas, como son los partidos políticos locales, y la resolución por la Sala Superior brindaría certeza en futuras ocasiones en que se presenten situaciones similares.
- (29) Alega que la mencionada vulneración a los principios constitucionales se hizo valer desde el Tribunal local hasta la Sala Regional, y que esta última dejó de considerarlo al dictar la sentencia ahora recurrida.
- (30) Expone que el requisito de la apertura de una cuenta bancaria es instrumental, ya que su finalidad es garantizar la fiscalización de los recursos con los que operaría la asociación, y no la idoneidad de la misma para constituirse como partido político.

### **6.3. Consideraciones de la Sala Superior**

- (31) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala Regional no inaplicó ningún precepto jurídico. Además, en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (32) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional, para determinar si la resolución local fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (33) De la sentencia impugnada, se desprende que los motivos principales de la Sala Regional para desestimar los planteamientos de la parte actora fueron que no atacó frontalmente los razonamientos que sustentaron la decisión del Tribunal local.



- (34) Así, el estudio efectuado por la Sala Responsable en torno a los planteamientos de que el Tribunal local dejó de considerar las circunstancias por las que la asociación no pudo cumplir en tiempo los requisitos; de que la consecuencia por no entregar los documentos debería ser una sanción (tal como una amonestación o multa), y que la apertura de una cuenta bancaria vulnera el principio de legalidad, al ser un requisito no previsto en la Ley de Partidos, son cuestiones de mera legalidad, pues para resolverlas no fue necesario llevar a cabo alguna interpretación de naturaleza constitucional.
- (35) De igual forma, el estudio de la supuesta omisión del Tribunal local de analizar que conforme a lo que establece la Ley de Partidos, el plazo improrrogable se refiere a la presentación del aviso de intención de la asociación civil para constituirse como partido político, y no respecto a los documentos necesarios para la fiscalización, constituye una cuestión de estricta legalidad, porque no implica confrontar alguna norma secundaria con algún precepto de la Constitución general.
- (36) Lo mismo sucede respecto a lo razonado por la Sala responsable en el sentido de que el artículo 14, párrafo segundo de los Lineamientos, establece la no presentación del aviso de intención, como consecuencia de la falta de presentación de la apertura de una cuenta bancaria, y la manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la UTF, ya que no se advierte que se haya hecho u omitido algún análisis de constitucionalidad para resolver estas cuestiones.
- (37) Por otra parte, se advierte que la recurrente efectuó ante la Sala Monterrey un planteamiento en el sentido de que la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local no reviste la legalidad, proporcionalidad e idoneidad de los requisitos previstos en los Lineamientos. Al estudiar dicho agravio, la Sala Responsable determinó que el planteamiento de la actora era novedoso, porque no fue planteado ante el Tribunal local.

- (38) Ahora, en cuanto a los agravios planteados por la parte recurrente ante esta Sala Superior, se advierte que existe un planteamiento en torno a que la Sala Regional efectuó una interpretación restrictiva, utilizó criterios rigoristas y omitió garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía, lo que considera una inaplicación implícita del derecho de asociación, en vulneración de lo previsto por los artículos 1 y 35 de la Constitución general.
- (39) Sin embargo, en la resolución controvertida, no existió tal inaplicación, sino que, como se indicó, la litis en la instancia previa se ciñó a corroborar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, considerando ineficaces los agravios de la asociación civil, por ser reiterativos y no estar dirigidos en contra de los razonamientos que sustentaron la resolución del Tribunal local.
- (40) De igual forma la parte recurrente manifiesta que la negativa de constituirse como partido político implica una vulneración a los principios constitucionales, alegando que esto se hizo valer desde el Tribunal local hasta la Sala Regional, quien dejó de considerarlo al dictar la sentencia ahora recurrida.
- (41) Sin embargo, de las constancias se advierte que se solicitó, ante la instancia local, una interpretación que maximizara el derecho de la ahora recurrente, y que considerara el cúmulo de trámites a realizarse. Esto fue atendido por el referido órgano jurisdiccional, en el sentido de considerar que, ante el incumplimiento de algunos requisitos, los Lineamientos prevén otorgar una prórroga de diez días para subsanarlos, prórroga que fue otorgada sin que el marco jurídico prevea la posibilidad de otorgar algún plazo adicional, por lo que, de haberlo hecho, el Instituto Electoral local habría actuado fuera de la legalidad. Al respecto, no se advierte que se haya reiterado un planteamiento en este sentido ante la Sala Responsable, sino que únicamente se manifestaron agravios en torno a la exhaustividad y legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local.





- (42) Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración a diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- (43) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque no implica una interpretación del sistema democrático mexicano respecto a la posibilidad de la ciudadanía de organizarse y asociarse para constituir alternativas democráticas, y que tampoco se advierte la posibilidad de emitir algún criterio que brinde certeza para ocasiones futuras similares. Como se expuso con anterioridad, la materia de la resolución impugnada versó sobre la verificación hecha por la Sala Regional en cuanto a la exhaustividad y congruencia de la resolución emitida por el Tribunal local, de forma que no se advierte ninguna cuestión relevante para el orden jurídico que amerite el estudio de esta Sala Superior.
- (44) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial evidente que haga procedente este recurso en términos de la jurisprudencia 12/2018, pues para que se actualice este supuesto la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual no sucede en este caso.
- (45) Por todo lo anterior, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

---

<sup>12</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.